



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 380

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del extremo actor dentro del proceso reivindicatorio interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 153 notificado por estados el 27 de febrero de 2024 que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y tuvo por extemporáneo el memorial con el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, arribado al correo electrónico de este despacho judicial el 15 de febrero de los corrientes.

Como sustento del remedio horizontal, el togado alega que, en el registro de la rama judicial el traslado de las excepciones se hizo el 08 de febrero de 2024, por lo cual el término de que trata el artículo 370 del C.G.P transcurriría los días 09, 12, 13 14 y 15 de febrero de 2024 y el memorial por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones fue presentado el 15 de febrero hogaño y que *“debe entonces haber algún problema extraño, pues la página marca concretamente el 08 de febrero de 2024 como inicio del traslado respectivo”*

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, se corrió traslado a la parte contraria, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, para que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

REF: REIVINDICATORIO
DTE: JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
DDO: SANDRA PATRICIA MARÍN NAVARRO
RAD: 76001310300820210011300

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En ese sentido, impera recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala que los autos “proferidos en primera instancia” son susceptibles de apelación, acudiendo a un listado de providencias la cual no puede extenderse a otras ni siquiera por analogía¹.

El artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Luego, esa misma disposición obliga al juez a que cumpla con estrictez dicha preceptiva, atendiendo por demás, los efectos y perjuicios que genere su inobservancia.

Descrita esa breve relación, es fácil advertir que, esta célula judicial debe mantener incólume el proveído rebatido, por medio del cual se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, pues no puede ser aceptable bajo ninguna circunstancia el exiguo argumento del procurador judicial quien atañe su falta de rigor para contabilizar los términos perentorios que otorga nuestro estatuto procesal a “*algún problema extraño*” en la página de la rama judicial, cuando claramente en la copia de la consulta que él mismo aportó, y que valga decir, no es el medio por el cual se notifican los traslados electrónicos, se observa cómo fecha de actuación (registro) el 06 de febrero de 2024, *fecha inicia término* el 08 de febrero de 2024 y *fecha finaliza término* el 14 de febrero de 2024, sin que se vislumbre ningún problema extraño, aunado a que dicha consulta es una herramienta para que las partes y sus apoderados puedan conocer las actuaciones surtidas dentro del proceso, mas no es el medio por el cual se notifican los estados y traslados electrónicos como bien lo sabe y conoce el personero judicial quien, en enero 30 del año que corre solicitó la corrección del traslado del 12 de enero de esta anualidad aportando los pantallazos del micrositio oficial donde sí son notificados los estados y traslados electrónicos, los cuales se conservan en línea para consulta permanente por cualquier interesado tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En este caso, el traslado fue el No. 002 de febrero 07 de 2024, términos que corrieron los días 08, 09, 12, 13 y 14 del mismo mes y año, razón por la cual el memorial presentado el 15 de febrero, fue extemporáneo.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 4 de junio de 1998.

REF: REIVINDICATORIO
DTE: JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
DDO: SANDRA PATRICIA MARÍN NAVARRO
RAD: 76001310300820210011300

Por otra parte, al recurso de alzada resulta improcedente porque no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de apelación señaladas en el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial, pues al tenerse por extemporáneo el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, oportunidad en la que se pueden pedir pruebas adicionales, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas, de ahí que no se estén rechazando y por lo tanto, no estamos en la hipótesis del numeral 3 del canon citado, que abriría paso al remedio vertical.

Corolario, la decisión adoptada mediante auto No. 153 notificado por estados el 27 de febrero de la anualidad que avanza se mantendrá incólume y, frente al recurso de alzada se declarará improcedente.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 153 notificado por estados el 27 de febrero de 2024 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Aclarar que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP se llevará a cabo el día 13 de junio de 2024 a las 09:30 a.m. de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

05)